



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Nacional, celebrado el 09 de abril del 2022, entre los clubes CF Plaza de Argel Alicante y U.D. Aldaia C.F. , en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CF PLAZA DE ARGEL ALICANTE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

3ª Amonestación a **D. Maria De Los Lla Madrigal Gomez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Raquel Simarro Carrillo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Paula Diaz Santana**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CF S.P.A. Alicante, este Juez de Competición considera:

Primero. - El Club de Fútbol Sporting Plaza de Argel Alicante ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugadora Doña Paula Díaz Santana.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“- En el min. 88, 10 Diaz Santana, Paula fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”.

Se hace constar en las alegaciones, de entre otras, que el Club no pretende poner en cuestión la veracidad de lo redactado en el acta arbitral, sino que su pretensión va dirigida hacia la interpretación que hace la colegiada





Resolución de Competición

sobre la jugada que supuso la expulsión de su jugadora. Entiende el Club de Fútbol Sporting Plaza de Argel Alicante que en base a la prueba videográfica aportada se constata la existencia de un error en la interpretación de la jugada, pues considera que la distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería es excesivamente lejana, además de que la dirección de la jugadora atacante era hacia la banda y que se encontraban otras jugadoras de su equipo que pudieran haber intervenido en la acción defensiva, solicitando el Club que se deje sin efecto la tarjeta roja.

Segundo. - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

Tercero. - Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que el Club pretende, pues tan solo pueden resultar objeto de subsanación los errores materiales manifiestos cometidos por los árbitros durante los encuentros, encontrándonos en el presente caso, tal y como el mismo Club alegante expone en su escrito, ante un caso de interpretación de una jugada, debiendo mantener, por tanto, el criterio de la colegiada a quien corresponde la competencia exclusiva y excluyente sobre la valoración de las jugadas que se producen en los encuentros tal y como hemos indicado en el artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Consiguientemente, se ha de considerar a Doña Paula Díaz Santana como autora de la infracción tipificada en





Resolución de Competición

el artículo 114.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedora a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

U.D. ALDAIA C.F.

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Ana Maria Perez Senar**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

1ª Amonestación a **D. Mireia Alexandre Herrero**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

